



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220024900	Ejecutivo	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Parte Demandada
05376311200120220021600	Ordinario	Hugo De Jesus Hernandez Florez	Grupo Escobar Walker Sas	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

125db2d7-a70e-4fcb-bd41-0b63bef2a641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180025500	Ordinario	Jesus Orlando Muñeton Yarce	Junta Nacional De Calificacion De Invalidez, Colmena Seguros, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Junta Regional De Calificacin De Invalidez De Antioquia	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pago Efectuado Por La Arl Colmena. Dispone Archivo
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	29/07/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

125db2d7-a70e-4fcb-bd41-0b63bef2a641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Niega Medida Cautelar.
05376311200120210035900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	29/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210034400	Procesos Verbales	María Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Aceptación Curador Ad Litem Requiere Demandante
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Constancia Inscripción Medidaal Expediente

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

125db2d7-a70e-4fcb-bd41-0b63bef2a641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120130015300	Verbal	K Ronald Schroeder	Paola Marcelena Tabares Villegas, Christian Felipe Bernal Tabares	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120200004600	Verbal	Lorena Juliet Gaviria Chica	Jose Henry Castañeda Alzate	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Término Para Decidir

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

125db2d7-a70e-4fcb-bd41-0b63bef2a641



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESUS ORLANDO MUÑETON YARCE
Demandados	MUNICIPIO DE LA CEJA, ARL COLMENA Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00255-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Atendiendo al escrito allegado por el memorialista, póngase en conocimiento de la parte demandante el pago efectuado por la ARL COLMENA, a órdenes de este Despacho por valor de \$26.288.527.

Toda vez que no se encuentra actuación pendiente de trámite dentro del presente asunto, archívese el proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f647d225c0874ed8e3c0c83cd6b2d0d651ded8e4e05f802b286292cf0b3bdd**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	LORENA YULIETH GAVIRIA CHICA	
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CASTAÑEDA ALZATE	
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00046 00	
INSTANCIA	PRIMERA	
ASUNTO	PRORROGA TÉRMINO PARA DECIDIR -	

De conformidad con el artículo 121 ídem “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”.

En el presente proceso la notificación de la pasiva se efectuó por aviso el día 26 de julio de 2021, entendiéndose surtida la misma el día 27 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P. tal y como consta en el archivo Nro. 27 del expediente digital.

Así pues, podemos concluir que el termino para decidir el presente proceso se encuentra fenecido, y aun no se ha adoptado una decisión que ponga fin a esta instancia.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, esta funcionaria judicial hará uso de tal facultad y los argumentos en los cuales justifica la decisión son los siguientes:

1. En este asunto no se ha proferido sentencia, por cuanto y por causas que escapan a la voluntad de esta funcionaria judicial se aplazó en dos ocasiones la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.
2. Una vez realizada la audiencia antes indicada que tuvo lugar el pasado 18 de mayo de los corrientes, se programó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento

el día 30 de agosto de los corrientes, por cuanto este Despacho no contaba con agenda para señalar dicha audiencia antes del vencimiento del término del año al que se ha hecho referencia.

3. La actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **120**, el cual se fija virtualmente el día **01 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815210bb4e7acf58265649d9c4d87940b68c2610b46fe22ee9bb029a39ba2b32**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
EJECUTADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALADARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00007 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDADA

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de la parte demandada el memorial de fecha 27 de julio de la corriente anualidad, a través del cual el apoderado de la parte demandante informa las diferentes fechas y horas en las que puede concurrir el perito designado por la pasiva a realizar visita al bien inmueble sobre el que se rendirá el dictamen pericial.

En consonancia con lo anterior, se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, para que, dentro del término de tres (3) días, se sirva poner en conocimiento de este Despacho y de la parte demandante, la fecha y hora elegida y los datos exactos del perito o peritos que realizará(n) la visita al bien inmueble.

Asimismo, se recuerda a la pasiva que, una vez realizada la inspección al bien, cuentan con el término de cinco (5) días para rendir el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b12e60daeee3947d40ff7880d7cdd6328a2497d8ae4bbbe160bee8ed935fe**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA y otros.
Demandados	NORMA LUCÍA TORO RÍOS y otro.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00 344 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INCORPORA ACEPTACIÓN CURADOR AD LITEM – REQUIERE DEMANDANTE

Al interior del presente proceso, y en atención al memorial de aceptación a la designación como Curador Ad Litem, remitido a la dirección de correo electrónico institucional de este despacho el día 21 de julio del año en curso por parte del Doctor JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, quien para efectos de notificaciones suministra el correo asesoriasprofesionales92@hotmail.com; se INCORPORA al expediente el escrito de aceptación del referido togado, y se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a remitir auto admisorio, copia del escrito de demanda y sus anexos a la dirección electrónica del Curador Ad Litem, con el fin de que proceda a dar contestación a la demanda conforme a la calidad en que fuera designado.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7c6366197986ee35d251eed1def9a038414e8f3b484b38398c7d537ec6d44**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros.
Demandados	ÓSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00359 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el despacho a decidir en esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICA, y los demandantes que acumulan sus pretensiones, MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ, MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICA, comuneros del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-32839, todos ellos en calidad de ejecutantes, y como ejecutado el señor ÓSCAR ALONSO VELILLA.

Los demandantes identificados en antecedencia, pretenden la ejecución para el pago de las sumas de dinero que fueron ordenadas en la sentencia proferida por esta judicatura el día 26 de octubre de 2020, en su favor y a cargo del señor ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ, por los siguientes rubros:

1. Pago por vía ejecutiva en favor del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICA, por los siguientes valores:

1.1.- *Por la suma de \$9'764.251 como capital, correspondiente a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 4 de marzo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

1.2.- *Por la suma de \$798.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

1.3.- *Por la suma de \$8.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.*

2. Pago por vía ejecutiva en favor de la señora MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ, por los siguientes valores:

2.1.- *Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

2.2.- *Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.*

3. Pago por vía ejecutiva en favor de la señora MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ, por los siguientes valores:

3.1.- *Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3.2.- *Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.*

4. Pago por vía ejecutiva en favor del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICA, por los siguientes valores:

4.1.- *Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

4.2.- *Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.*

SUPUESTOS FACTICOS

En sentencia del 26 de octubre de 2020, corregida por auto del 30 de octubre de 2021, esta agencia judicial falló disponiendo que el señor OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ en calidad de demandado al interior del proceso REIVINDACATORIO con radicado número 05 376 31 12 001 2019 00051 00, restituya a favor de la comunidad compuesta por los señores JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICA, MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ, MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICA, propietarios en común y proindiviso del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-32839; una franja de terreno de un área total de 38.800 M2, que se restituirá al correr el cerco de estacones de madera y alambre de púas que ha impuesto el señor VELILLA GÓMEZ entre los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-32839 y 017-32844.

Se ordenó igualmente en dicha providencia, que el cerco sea corrido en un largo de 298 metros lineales, hacía el predio registrado como propiedad de WILLIAM ANGÉL SERNA y que posee el referido OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ, entre los puntos Q y R, hasta alcanzar un área de 38.800 metros cuadrados; y para realizar dicha restitución, se concedió al demandado un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y se condenó al señor VELILLA GÓMEZ a cancelar a los propietarios comuneros la suma de \$120.000 como restitución de frutos civiles, los que se causan desde diciembre de 2012, hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, como también que los frutos adeudados a la fecha de emisión de la sentencia causarán intereses legales a partir de la ejecutoria del fallo; los que se causen en adelante, a partir del momento de su causación.

Por intermedio de apoderado judicial, los demandantes requieren el cumplimiento de la sentencia a través de proceso Ejecutivo conexo, teniendo como base de ejecución la decisión judicial proferida el día 26 de octubre de 2020, con el objeto de que el deudor de las costas y los frutos civiles reconocidos, sea condenado a pagar a los comuneros las sumas de dinero correspondientes.

Mediante proveído del día 12 de noviembre de 2021, esta juzgadora libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ, y a favor del señor **JOSE MANUEL RODRÍGUEZ BURITICA**, por los siguientes valores:

.- Por la suma de \$9'764.251 como capital, correspondiente a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 4 de marzo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$798.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$8.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

A favor de la señora **MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ**, por los siguientes valores:

- Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

A favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ**, por los siguientes valores:

- Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

A favor del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICA**, por los siguientes valores:

- Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

Como medidas cautelares en garantía efectiva de la ejecución, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-32842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.; y el EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los embargados en el proceso que se adelanta en el Juzgado 14° Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el N° 2019-00220, donde figura como demandante la señora LIGIA MEDINA DE TAMAYO.

En decisión del 21 de febrero hogaño, se puso en conocimiento a la parte demandante de la nota devolutiva del oficio N°622, que tenía por finalidad el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-32842 por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja; medida que no pudo ser inscrita. Asimismo, mediante auto calendado a 08 de abril de 2022, esta judicatura puso en conocimiento la respuesta a oficio N°623 de embargo de remanentes remitida por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual si tomó nota de embargo para el proceso allí tramitado bajo el Radicado 2019-00220.

El demandado ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ, se tuvo por notificado en debida forma de la demanda de ejecución, anexos, mandamiento ejecutivo y demás actuaciones, mediante acuso de recibido de comunicación electrónica el día 25 de mayo de los corrientes, conforme a la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Electrónica ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S incorporada al expediente digital en el archivo 047, sin que esta parte procesal se hubiese pronunciado durante el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Ahora, este accionado pretendió atacar la providencia de mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, recurso que fue resuelto oportunamente y en el que se decidió no reponer el mandamiento librado el día 12 de noviembre de 2021.

Ahora bien, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan, concurriendo así mismo los presupuestos procesales que constituyen el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo ejercido por los demandantes, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Para el efecto, reza el artículo 422 del C.G.P, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

A su vez, el Art 424 ibidem, preceptúa sobre la ejecución por sumas de dinero así, *“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Frente al caso objeto de estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con base en sentencia judicial, por lo que le fue impreso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del C.G.P; providencia que colma las exigencias normativas por tratarse de obligaciones expresas, claras y exigibles, reconocidas en las condenas impuestas dentro del proceso REIVINDACATORIO con radicado número 05 376 31 12 001 2019 00051 00 donde fungieron como demandantes los señores JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICA, MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ, MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICA, en contra de ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ

Acreditado como se encuentra el título ejecutivo, o la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tiene esta la fuerza

ejecutiva a cargo del ejecutado, base de la ejecución y de la providencia que nos ocupa. De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido por la Ley, no existiendo causal que invalide lo actuado tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P, el instrumento base de ejecución presta mérito ejecutivo, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P; en consecuencia, se ordenará por este despacho seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P, para que, con el producto de los bienes y remanentes embargados se pague a los demandantes la obligación y las costas procesales.

Igualmente, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señor ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ en favor del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICA, por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$9'764.251 como capital, correspondiente a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 4 de marzo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$798.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$8.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

SEGUNDO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señor ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ en favor de la señora MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ALVAREZ, por los siguientes valores:

2.1.- Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados

desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

TERCERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señor ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ en favor de la señora MARÍA ALEJANDRA PINO RODRIGUEZ, por los siguientes valores:

3.1.- Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

CUARTO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señor ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ en favor del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICA, por los siguientes valores:

4.1.- Por la suma de \$228.000 como capital, correspondientes a los frutos civiles que se causaron desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de la sentencia que ordenó dicho pago; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 27 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de \$2.400 mensuales como capital, por concepto de frutos civiles causados desde el día 27 de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se generen mes por mes hasta el momento en que se restituya en su integridad la franja de terreno solicitada en reivindicación, más los intereses moratorios causados por cada mensualidad desde que se hagan exigibles, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

QUINTO: PROSÍGASE con el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-32842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Una vez acreditado el registro del embargo en cita, se acotará con respecto a la diligencia de secuestro. Asimismo, **PROSÍGASE** con el EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados al señor OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ en el proceso que se tramita en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado

bajo el N° 2019-00220, donde figura como demandante la señora LIGIA MEDINA DE TAMAYO, para que con el producto o aprovechamiento económico de los mismos se pague a los acreedores el valor del crédito y las costas.

SEXTO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de 04 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N.º. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°120**, el cual se fija virtualmente el día **01 DE AGOSTO DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cd9dc34fe927931a23ba5c07462662c20daceeba90216ef831cbf0521695d4**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	NANCY YANETH CARDONA SANTA
DEMANDADO	HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00145 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AGREGA CONSTANCIA INSCRIPCIÓN MEDIDA AL EXPEDIENTE

Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 476 del 04 de julio de 2022, por parte de la Secretaría de Movilidad, Transporte y Tránsito de Rionegro, radicada en el correo de este Despacho el pasado 19 de julio de los corrientes, donde consta la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TOP-868.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65832bc03a8ed6ec0722086b11c3656e668975025ddef06281dd7f5caeff7742**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandante	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el vocero judicial de la sociedad demandada INMOBILIARIA CALLE RESTREPO S.A.S, en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 27 de julio hogañ, en la cual peticiona que:

“(...)

Me dirijo para presentar solicitud urgente de solución de medida cautelar de oficio, en atención a los hechos sobrevinientes que se explican a continuación:

Hechos sobrevinientes que afectan el objeto del litigio

El pasado 13 de julio de 2022, el suscrito radicó memorial solicitando aclaración y/o adición al Auto del 11 de julio de 2022, bajo el argumento que el memorial de decreto de medida cautelar de oficio, se fundamentó principalmente en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. Al citar esta norma, se resaltó la facultad de la Sra. Juez, en decretar una medida cautelar innominada, que procure la protección del derecho objeto del litigio y la prevención de daños.

Dentro del memorial de decreto de medida cautelar innominada de oficio presentado por el suscrito, se expusieron las acciones realizadas por la parte actora, consistentes en la construcción de vías dentro del predio, eliminación de “chambas divisorias”, realización de mejoras, obras de urbanismo, afectaciones ambientales, entre otras obras que han modificado sustancialmente el estado original del predio.

Se le pone de presente al Despacho, que dichas acciones que afectan los inmuebles objeto del litigio, se continúan realizando arbitrariamente por la sociedad demandante, y en la actualidad ya se observa una grave afectación al estado del predio, con el avance de obras de urbanismo y mejoras viales.

Al remitirnos a las fotografías y videos aportados con el traslado de la respuesta de la demanda, se observa que las acciones de la parte actora hasta esa fecha, se encontraba en una etapa preliminar de mejoramiento de la vía, observando acciones y maquinaria tendientes a la “afirmación” o nivelación del terreno.

En la actualidad, se observa como la parte actora ha avanzado en sus obras, viendo un claro avance en la adecuación de la vía, con la instalación de barreras vehiculares prefabricadas o muros de contención, una vía totalmente nivelada o “afirmada” con tendencia a la construcción de una estructura de pavimento. Incluso, se observa la construcción de una glorieta dentro del predio objeto de la presente demanda divisoria

Resulta totalmente contraproducente el actuar de la parte demandante, quien, en su afán de avanzar en su obra, afecta no solo el derecho real de la sociedad demandada, sino que vulnera la finalidad misma de este tipo de demandas, al realizar obras en un predio sin definir su titularidad; para luego verse en la posible obligación de devolver el inmueble a su estado original, luego de conocerse el resultado de la sentencia proferida por su Despacho.

Se resalta que la parte demandante, a pesar de ser la parte activa en esta demanda, no cuenta con un derecho cierto y disponible, y en contravía de ello, continúa ejerciendo acciones de perturbación de un inmueble, ocasionándole un perjuicio a la sociedad Inmobiliaria Restrepo Calle S.A.S., en la medida en que ese inmueble está pendiente de ser adjudicado, no se conocen los linderos y áreas reales de los inmuebles, y la parte actora está eligiendo un inmueble de facto, desconociendo la realidad del uso del suelo según las normas y los retiros ambientales del resto del predio.

(...)”

Y como fundamentos de la medida cautelar, expresa:

“(...)”

Fundamentos para el decreto de la medida cautelar innominada de oficio

Como bien se expuso en el memorial de adición/aclaración del 13 de julio de 2022, la finalidad del decreto de esta medida de protección, es prevenir un daño en un derecho objetivo de litigio y la garantía de una sentencia ejecutable, y no el capricho de una de las partes.

Se reitera, que el literal c) del artículo 590 del C.G.P., no está sujeto a la legitimidad de quien solicita la medida, sino a la potestad del Juez, quien, a su criterio, decreta las medidas que busquen prevenir o cesar daños que afectan el objeto del litigio, más aún, al tratarse de un proceso divisorio, en el cual no se está en la relación habitual de acreedor – deudor o incumplimiento contractual, sino en la mera división a solicitud de un comunero.

Se reitera que la norma citada, facultada el decreto de la medida innominada, a solicitud del demandado o de oficio, cumpliendo con el principio de legalidad, sin vulneración alguna a la legitimidad o legalidad de la decisión del Juez.

Solicitud

Por los argumentos expuestos, se evidencia la necesidad urgente del decreto de la medida cautelar innominada de oficio, toda vez que la contraparte Valquiria Campestre S.A.S. avanza en obras dentro de los inmuebles objeto del litigio, sin conocer el resultado del presente proceso.

En consecuencia, se reitera el decreto de la medida cautelar innominada de carácter urgente, consistente en:

La Prohibición o conducta de “no hacer” – consistente en dejar de realizar limpiezas, remoción o reubicación de líneas de linderos, así como de realizar obras de infraestructura de cualquier naturaleza en los inmuebles objeto de partición.

Anexos

Documentos – Fotografías del estado actual de las acciones y obras ejecutadas por la parte demandante, dentro del predio objeto de división.

(...)”

Para resolver, es preciso indicar que las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado, de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza del litigio; por ello, son de naturaleza instrumental, asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Respecto a las denominadas medidas cautelares innominadas, La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(...) En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Concluyendo la Corte respecto de estas cautelas que:

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley.”

Para resolver la solicitud cautelar que esboza el apoderado, imperante es recordar que, para los procesos declarativos como el que hoy nos ocupa, este tipo de medidas está regulada en el Art. 590 del C.G.P, esto es, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; y la citada norma dispone que:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“(…)

De acuerdo con el fundamento del vocero judicial, es el literal C de la norma precitada, el sustento normativo de su petición, indicando en su escrito que, “se

reitera, que el literal c) del artículo 590 del C.G.P., no está sujeto a la legitimidad de quien solicita la medida, sino a la potestad del Juez, quien, a su criterio, decreta las medidas que busquen prevenir o cesar daños que afectan el objeto del litigio, más aún, al tratarse de un proceso divisorio, en el cual no se está en la relación habitual de acreedor – deudor o incumplimiento contractual, sino en la mera división a solicitud de un comunero.”.

Al respecto, la judicatura advierte que, omite el apoderado que el literal c del referido artículo se compone de 4 incisos, y el inciso 2do es claro en advertir que, *“para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”* por lo que no le es dable al juez realizar una interpretación de la norma en forma segregada, teniendo en cuenta solo el primer inciso, como pretende el memorialista, sin verificar íntegramente el precepto normativo, pasando por alto el análisis de la legitimidad, como erróneamente lo enrostra el procurador judicial.

Reitera esta judicatura que, toda medida cautelar innominada será objeto de verificación, y solo tiene vocación de prosperidad bajo las condiciones previstas en el literal c ibidem; y el numeral primero del Art. 590 idem, es preciso en advertir, *“desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares...”*, siendo imperativo para el juez no solo analizar la existencia de la amenaza o vulneración esbozada con la medida, sino verificar el cumplimiento de legitimidad para solicitarla.

Si bien, el vocero judicial de la demandada expuso con suficiencia el fundamento de la medida cautelar solicitada, en virtud a la regla de aplicación taxativa que se estima para la solicitud de medidas cautelares en este tipo de procesos, este no se encuentra legitimado para proponerla.

De otro lado, el referido apoderado propone como medida cautelar innominada, *“la prohibición o conducta de “no hacer” consistente en dejar de realizar limpiezas, remoción o reubicación de líneas de linderos, así como de realizar obras de infraestructura de cualquier naturaleza en los inmuebles objeto de partición.”*

Previa solicitud de este, el despacho analizará de fondo la medida, indicando que las reglas de aplicación para las medidas cautelares se encuentran establecidas en la norma y éstas deben ser tipificadas, y a su vez se debe señalar el proceso dentro del cual estas son procedentes.

Como nos encontramos frente a un proceso divisorio, para este tipo de proceso la única medida que procede de oficio, dada la naturaleza de la pretensión, es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Ahora, como el objetivo de las medidas cautelares es garantizar la efectividad de la sentencia; en el sub examine, el litigio versa sobre un proceso divisorio de inmueble por lo que se cuestiona indefectiblemente esta juzgadora, que si el objeto de la medida cautelar es asegurar la efectividad de la sentencia ¿Cómo podría impedirse la división del terreno con la aplicación esta medida? Asimismo, cómo podría

garantizarse con la aplicación de esta medida, que la sentencia no se va a hacer efectiva, si este es precisamente el objetivo de la medida cautelar; razonamiento del que se arguye que, no puede confundir el procurador judicial de la sociedad demandada la denuncia que hace de las intervenciones que está realizando su contraparte, con el objetivo legal de las medidas cautelares al interior del proceso Divisorio como el que hoy nos convoca.

En gracia de discusión, si bien estas intervenciones denunciadas que eventualmente sean o no reconocidas, en virtud a que hay un proceso divisorio en curso, quién las ejecuta corre el riesgo de perder su inversión, dada la efectividad del proceso mismo, pues el objeto de este es dividir legal y materialmente el inmueble y no influye en la decisión de fondo del mismo, las intervenciones locativas que hicieren las partes.

Razones estas que permiten concluir a esta juzgadora que, la medida se torna innecesaria e irrazonable para el objeto de la litis, no cumple esta con los requisitos que esboza el inciso 3ro del literal C del Art. 590 sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

DENEGAR la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandada INMOBILIARIA CALLE RESTREPO S.A.S, en los términos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°120**, el cual se fija virtualmente el día **01 DE AGOSTO DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1965ee06be36a41ec618a5587ddf5dea5e4f28a62b829167d58baf61a79e2**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00192 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial de fecha 14 de julio de la corriente anualidad, a través del cual el apoderado de la parte demandante presenta corrección a la demanda, en lo que tiene que ver puntualmente con los linderos actuales del bien inmueble perseguido en pertenencia, y toda vez que dicha solicitud constituye una verdadera reforma a la demanda, por cuanto se modifica uno de los hechos de la misma, así como la pretensión primera; se requiere a ese togado para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo normado por el artículo 93 del C.G.P. integrando en un solo texto la demanda y su corrección y señalando expresamente linderos antiguos y actuales del predio objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9518d11e72c6dc6377ea35b414e95227c59e9f89e827bed02b7c83dba9419c**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día catorce (14) de julio de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda en formato PDF, el cual fue igualmente remitido al correo electrónico de la demandada grupoew2015@gmail.com. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUGO DE JESÚS HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO	GRUPO ESCOBAR WALKER S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término concedido, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **HUGO DE JESÚS HERNÁNDEZ FLÓREZ** en contra **GRUPO ESCOBAR WALKER S.A.S.**, representada legalmente por María Eugenia Escobar Walker, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., en tanto una de las pretensiones de la demanda está encaminada al reintegro del demandante al puesto de trabajo, pretensión que no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada Ley. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la firma LAWYER COMPANY S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOHN FREDY OSORIO PEMBERTY, quien actúa por intermedio de la Dra. LINA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. 43.278.312 y la T.P. No. 335.174 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **120**, el cual se fija virtualmente el día **01 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee54d7b2f17468a983bf116df8f3b1d120772a2d6da07352f0928c2b41c5786**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO ORDINARIO
Demandante	K. RONALD SCHROEDER
Demandados	PAOLA MERCELENA TABARES VILLEGAS Y OTRO
Radicado	2013-00153-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el memorialista, se le hace saber al mismo que revisado cuidadosamente el expediente no se encontró embargo de remanentes, respecto algún proceso que curse en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, con radicado:05266405300320140071800, véase además que las medidas cautelares dentro del asunto fueron levantadas mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, y los oficios respectivos fueron retirados desde el 20 de octubre de 2016, según constancia que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza**

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ed3011df1106ec475b8a66ba8fb2e2a9a5e5c60bb03027b6f11b015b0a17a9**

Documento generado en 29/07/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>